

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Coordinación y Orientación Superior.* Créase la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera, como una instancia de orientación de la política y coordinación de las entidades relacionadas con inclusión financiera.

Artículo 2°. *Composición.* La Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera estará integrada por los siguientes funcionarios con voz y voto:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
4. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado.
5. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.
6. El Superintendente Financiero de Colombia, o su delegado.
7. El Superintendente de la Economía Solidaria, o su delegado.
8. El Director de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, o su delegado.

Parágrafo 1°. El Gerente del Banco de la República, el Director del Programa de Inversión Banca de las Oportunidades, el Presidente del Banco Agrario, el Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y el Director del Departamento Nacional de Planeación, o sus respectivos delegados, serán invitados a la Comisión y actuarán con derecho a voz pero sin voto. También podrán ser invitados, los representantes de otras entidades públicas, de la sociedad civil o del sector privado, cuando se considere pertinente.

Parágrafo 2°. Los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar su participación en la Comisión Intersectorial en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente o en otras autoridades con funciones afines o complementarias, conforme con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3°. *Funciones.* La Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar, asesorar y recomendar la adopción y ejecución de las medidas y políticas tendientes a desarrollar la inclusión financiera en el país.
2. Coordinar y establecer los lineamientos para el desarrollo de las actividades que adelanten las instituciones públicas y privadas tendientes a ampliar la inclusión financiera en el país.
3. Recomendar al Gobierno nacional la implementación de los mecanismos de gestión y financiación entre los sectores público y privado en lo relativo a la ejecución de la política de inclusión financiera.
4. Coordinar la realización de las actividades, programas publicitarios y/o capacitaciones de inclusión financiera en el país.
5. Crear el Comité Consultivo y las subcomisiones técnicas que se consideren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.
6. Incentivar la realización y evaluar los estudios que efectúen las instituciones públicas y privadas que midan la inclusión financiera en el país.
7. Recomendar al Gobierno nacional la adopción de medidas tendientes a lograr la implementación y ejecución de la política de inclusión financiera, promoviendo e impartiendo recomendaciones sobre la normatividad, proponiendo a las instancias competentes las iniciativas legislativas o actos administrativos así como cualquier otra actividad que se considere necesaria tendiente a lograr la implementación y ejecución de la política de inclusión financiera en el país.
8. Expedir su propio reglamento y establecer el reglamento del Comité Consultivo el cual deberá contener el procedimiento para la designación de sus miembros.
9. Las demás que determine la Comisión Intersectorial y que guarden relación con la política de Inclusión Financiera.

Parágrafo 1°. En las recomendaciones realizadas por la Comisión Intersectorial para la adopción y ejecución de las medidas y políticas tendientes a ampliar la inclusión financiera, se consultarán estándares internacionales acogidos por diferentes países y organismos internacionales para la implementación y desarrollo de sus políticas y estrategias de inclusión financiera, ajustándolas a las condiciones, necesidades y requerimientos nacionales y regionales, con el fin, entre otros, de insertar al país en las redes y mecanismos internacionales relacionados con la inclusión financiera.

Parágrafo 2°. En las subcomisiones que se organicen podrán participar servidores de entidades estatales que cumplan funciones y competencias afines con los temas a tratar y representantes del sector privado y de la sociedad civil que sean convocados y seleccionados según lo determine el reglamento que expida la Comisión.

Artículo 4°. *Reglamento.* La Comisión establecerá mediante reglamento la periodicidad de las reuniones, el quórum necesario para deliberar y decidir, y la entidad que ejercerá la Secretaría Técnica, entre otros aspectos operativos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar y presentar a la Comisión las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo que sirva de soporte a las decisiones de la misma.
2. Citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias a los representantes de las entidades que la conforman y a aquellas personas que la Comisión acuerde invitar y elaborar el orden del día. La convocatoria a los miembros de la Comisión se hará por cualquier medio físico o electrónico, indicando el día, la hora y el lugar o la forma de reunión.

3. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión, así como llevar y custodiar el archivo de la Comisión.

4. Realizar seguimiento y reportar a la Comisión el cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos.

5. Ejercer la coordinación y la Secretaría Técnica del Comité Consultivo y de las Subcomisiones que se requieran.

6. Las demás funciones que le sean asignadas por la Comisión.

Artículo 6°. *Comité Consultivo.* El Comité Consultivo será una instancia participativa que formula recomendaciones y estará conformado por las entidades relacionadas con el sector financiero, de la economía solidaria o que representen a los segmentos de la población interesados o a quienes se encuentren dirigidas las políticas de inclusión financiera.

El comité se reunirá ordinariamente cada semestre y, de manera extraordinaria, cuando la Comisión lo considere necesario.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Tatiana Orozco de la Cruz.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 2339 DE 2015

(diciembre 3)

por medio del cual se adicionan y modifican unos artículos al Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con reglas para el endeudamiento de las entidades descentralizadas del orden territorial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 358 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, las entidades descentralizadas del orden territorial pueden celebrar operaciones relacionadas con crédito público de conformidad con las disposiciones contenidas en los Decretos números 1222 y 1333 de 1986, deben cumplir con los trámites y autorizaciones dispuestos en la reglamentación vigente y registrar las operaciones en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de que se realice el desembolso;

Que así mismo, el Gobierno nacional estableció el régimen de capacidad de pago al que se deben someter las entidades descentralizadas del orden territorial para gestionar endeudamiento externo e interno con plazo superior a un año, tal como quedó consignado en el Capítulo 2, Título 2, Parte 2, Libro 2, del Decreto número 1068 de 2015;

Que las entidades descentralizadas del orden territorial, especialmente aquellas cuyo objeto está relacionado con la producción de bienes y la prestación de servicios a nivel comercial y con fines económicos, cuentan con un manejo financiero, contable y presupuestal diferente al de las entidades territoriales, en el sentido en que sus ingresos están compuestos en la mayoría de los casos, por los recursos producto de su propia actividad comercial y empresarial;

Que la regulación de la capacidad de pago de las entidades estatales para la celebración de operaciones de crédito público es fundamental para el ordenado manejo de la economía, especialmente para garantizar una consistencia macroeconómica, niveles adecuados de endeudamiento y una administración eficiente de riesgos derivados del financiamiento público;

Que teniendo en cuenta la potestad que tienen las entidades descentralizadas del orden territorial para celebrar operaciones de crédito público, el Gobierno nacional considera prudente y necesario definir otros criterios especiales de capacidad de pago exigibles a las entidades en mención, cuando vayan a celebrar operaciones de crédito público destinadas a gastos diferentes a inversión,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.2.2.2 del Decreto número 1068 de 2015, así:

“**Parágrafo.** Cuando las entidades descentralizadas del orden territorial requieran celebrar operaciones relacionadas con crédito público externo o interno, con plazo mayor a un año, para atender gastos diferentes a inversión, deberán cumplir además de lo establecido en este artículo, los criterios especiales que se exponen a continuación, sin perjuicio de las autorizaciones legales, estatutarias y demás trámites que sean requeridos:

- a) Tener capacidad de pago de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo;
- b) Para operaciones internas, haber contado en los últimos 3 años con una calificación de riesgo de largo plazo de por lo menos AA+ o sus equivalentes de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras;
- c) Para las operaciones externas, contar con una calificación de riesgo inferior en una escala, a la calificación de riesgo de la Nación;
- d) Dichas calificaciones deben ser emitidas por una calificador de riesgo nacional o internacional según corresponda, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de las que califiquen la deuda externa de la Nación y estén vigentes”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.2.2.7 del Decreto número 1068 de 2015, así:

“**Artículo 2.2.2.2.7. Obligaciones de las Juntas o Consejos Directivos para la gestión o autorización de operaciones de crédito público.** En los términos del artículo 8° de la Ley 358 de 1997, los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden territorial son responsables y deberán verificar al autorizar la gestión o celebración de operaciones de crédito público, el cabal cumplimiento del artículo 364 de la Constitución Política en el sentido de no exceder la capacidad de pago, tener presente la situación financiera de la entidad, las eficiencias que se generen y el uso adecuado de los recursos”.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2.2.2.2.8 al Decreto número 1068 de 2015, así:

“**Artículo 2.2.2.2.8. Deberes de las entidades prestamistas.** El cumplimiento de los requisitos señalados en este Capítulo por parte de las entidades descentralizadas del orden territorial, no eximirá a las entidades prestamistas de adelantar los análisis de riesgo crediticio que le corresponden”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4395 DE 2015

(noviembre 30)

por la cual se autoriza a Colombia Móvil S. A. E.S.P. para celebrar una Operación de Manejo de Deuda Pública Externa, consistente en una operación de sustitución de deuda pública.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, los artículos 2.2.1.1.3, 2.2.1.4.3 y 2.2.1.4.4 del Decreto número 1068 de 2015, y las Resoluciones números 2650 del 12 de noviembre de 1996, 2822 del 30 de diciembre de 2002 y 2563 del 9 de septiembre de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficios números 1-2015-061859 y 1-2015-066784 del 5 y 24 de agosto de 2015, respectivamente, Colombia Móvil S. A. E.S.P. solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización celebrar una Operación de Manejo de Deuda Externa, consistente en la modificación de las obligaciones de deuda externa existentes, con el propósito de mejorar las condiciones financieras a través de la consolidación de pasivos en un solo prestamista;

Que el 15 de diciembre de 2008, Colombia Móvil S. A. E.S.P. y ABN Amro Bank, N. V., suscribieron el Contrato de Empréstito “*Credit Agreement*” hasta por la suma de ciento veinticinco millones de dólares (US\$125.000.000) de los Estados Unidos de América, para financiar propósitos corporativos generales e inversiones de capital - Capex;

Que el 15 de diciembre de 2008, Colombia Móvil S. A. E.S.P., ABN Amro Bank, N. V. y Millicom International Cellular S. A., suscribieron un Acuerdo de Cesión y Aceptación del Contrato de Empréstito “*Credit Agreement*” de que trata el considerando anterior, en virtud del cual ABN Amro Bank, N. V., cedió su posición contractual a Millicom International Cellular S. A. como acreedor, y Colombia Móvil S. A. E.S.P. aceptó esta cesión;

Que el 24 de junio de 2010, Millicom International Cellular S. A. cedió su posición contractual como acreedor del Contrato de Empréstito “*Credit Agreement*” de que trata el considerando anterior, a su filial Millicom International Operations S. A., y Colombia Móvil S. A. E.S.P. aceptó esta cesión;

Que el 31 de julio de 2014, Colombia Móvil S. A. E.S.P. y Millicom International Operations S. A., celebraron una modificación al Contrato de Empréstito “*Credit Agreement*” suscrito el 15 de diciembre de 2008, con el fin de modificar la fecha de pago del capital e intereses;

Que el 16 de agosto de 2013, Colombia Móvil S. A., E.S.P. suscribió a favor de Millicom Spain S.L. un pagaré como respaldo de las obligaciones de pago por concepto de los recursos otorgados en calidad de préstamo por Millicom Spain S.L. a Colombia Móvil S. A. E.S.P., hasta por la suma de ciento noventa y cuatro millones de dólares (US\$194.000.000) de los Estados Unidos de América, destinados al pago de obligaciones con UNE EPM Telecomunicaciones y Empresa de Telecomunicaciones S. A. E.S.P. (ETB);

Que de conformidad con la certificación expedida por Ernst & Young Audit S.A.S. en su calidad de Revisor Fiscal de Colombia Móvil S. A. E.S.P., de fecha 22 de septiembre de 2015, el saldo de capital a 31 de agosto de 2015, de las obligaciones crediticias a favor de Millicom International Operations S. A. y Millicom Spain S.L. de que tratan los considerandos anteriores, asciende a USD 306.500.000;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, dispone que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto número 2681 de 1993 (consolidado en el Libro 2 Parte 2 del Decreto número 1068 de 2015) y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto número 1068 de 2015, establece que constituyen operaciones propias del manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyan a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento. Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen;

Que el artículo 2.2.1.4.3 del Decreto número 1068 de 2015, establece que la celebración de operaciones para el manejo de la deuda pública externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse siempre y cuando se demuestra la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que el artículo 2.2.1.4.4 del Decreto número 1068 de 2015, establece que son operaciones de sustitución de deuda pública aquellas en virtud de las cuales la entidad estatal contrae una obligación crediticia cuyos recursos se destinan a pagar de manera anticipada otra obligación ya vigente. Con la realización de estas operaciones no se podrá aumentar el endeudamiento neto y se deberán mejorar los plazos, intereses y demás condiciones del portafolio de la deuda;

Que Colombia Móvil S. A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos de carácter mixto, descentralizada por servicios del orden territorial, con participación pública superior al 50%;

Que mediante Documento Técnico Justificativo recibido mediante comunicación número 1-2015-071918 del 10 de septiembre de 2015, Colombia Móvil S. A. E.S.P. demostró la conveniencia y justificación financiera de realizar la operación de manejo de deuda pública externa (sustitución), consistente en la modificación de las condiciones financieras (reducción de la tasa de interés) y consolidación de las obligaciones contraídas bajo el contrato de empréstito cuyo acreedor es Millicom International Operations S. A., hasta por la suma de ciento veinticinco millones de dólares (US\$125.000.000) de los Estados Unidos de América y bajo el pagaré otorgado a favor de Millicom Spain S.L., hasta por la suma de ciento noventa y cuatro millones de dólares (US\$194.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que mediante memorando número 3-2015-018740 del 28 de septiembre de 2015, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no presentó objeciones a la ejecución de la operación que por la presente Resolución se autoriza, indicando que la misma no representa un aumento en el saldo y que con esta se disminuiría el costo de financiamiento actual, mejorando así el perfil de deuda, al cumplir así con los parámetros legales y generales de las operaciones de manejo de deuda;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos externos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento;

Que la operación de manejo de deuda pública externa (sustitución) consistente en la modificación de las condiciones financieras (reducción de la tasa de interés) y consolidación de las obligaciones contraídas bajo el contrato de empréstito cuyo acreedor es Millicom International Operations S. A., hasta por la suma de ciento veinticinco millones de dólares (US\$125.000.000) de los Estados Unidos de América y bajo el pagaré otorgado a favor de Millicom Spain S.L., hasta por la suma de ciento noventa y cuatro millones de dólares (US\$194.000.000) de los Estados Unidos de América, mediante la suscripción de un Contrato de Empréstito Externo “*Loan Consolidation Agreement*” entre Colombia Móvil S. A. E.S.P. y Millicom Spain S.L., hasta por la suma de trescientos seis millones quinientos mil dólares (US\$306.500.000) de los Estados Unidos de América, se regirá por las siguientes condiciones financieras: Plazo hasta el 15 de agosto del año 2020, pagadero en una única cuota al vencimiento (Bullet); Tasa de Interés: Durante el plazo Colombia Móvil S. A. E.S.P. pagará sobre saldos de capital adeudados, intereses corrientes liquidados a la tasa Libor 90 días adicionada en un margen de dos punto cinco por ciento (2.5%). (LIBOR+2.5%). El interés así estipulado será pagadero anualmente, el 15 de agosto de cada año. Los intereses remuneratorios serán calculados con base en meses de treinta (30) días años de trescientos sesenta (360) días;

Que de conformidad con la certificación suscrita por la Secretaría General de Colombia Móvil S. A. E.S.P. de fecha 28 de septiembre de 2015, según consta en el Acta 118 del 29 de abril de 2015, la Junta Directiva de la sociedad, con el voto unánime de los miembros presentes en la reunión, autorizó de manera amplia y suficiente al Representante Legal de la